

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

CÓDIGO DE ÉTICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 17, inciso a, de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, N.º 5784, del 30 de agosto de 1975, y según lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria del 17 de noviembre de 2022.

Considerando:

- 1.- Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad porque les corresponde velar por el adecuado ejercicio profesional en resguardo de la sociedad, lo cual los convierte en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.**
- 2.- Que para el cumplimiento de estos fines que son de interés público, a través de la ley, el Estado ha conferido a los colegios profesionales potestades de regulación y de policía, las cuales normalmente solo podría desempeñarlas el Estado.**
- 3.- Que entre las funciones de interés público de estas corporaciones están la fiscalización y el control del ejercicio profesional, lo cual conlleva, de forma implícita, atribuciones disciplinarias sobre sus miembros.**
- 4.- Que este poder disciplinario emerge de la imperiosa necesidad de que las actuaciones del profesional sean acordes con las disposiciones éticas, jurídicas y morales de la profesión odontológica.**

5.- Que el ejercicio de la Odontología es la manifestación de una libertad fundamental, la libertad profesional, que trae aparejada la obligatoria observancia de deberes correlativos, jurídicos, éticos y morales cuyo fin último se encuentra en el servicio a la sociedad.

6.- Que las normas, valores y principios éticos tienen su fundamento último en las responsabilidades de los profesionales ante la sociedad, quienes deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y calidad de prestación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

7.- Que la Odontología, en tanto ciencia de la salud, evoluciona experimentando en los últimos años nuevas y complejas tareas para la persona profesional en este campo, lo cual trae aparejado la consecuente revisión del marco normativo que rige su ejercicio, entre ellas el Código de Ética Profesional.

8.- Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica en su ley orgánica, numeral 17, inciso a, y que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional.

9. Que fue en ejercicio de esa potestad que esta corporación profesional dicta su Código de Ética, cuya norma vigente data del año 2011, habiéndose publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 246 del 22 de diciembre de 2011 sin que a la fecha haya sufrido una reforma integral.

10.- Que el presente Código fue conocido y aprobado por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación.

Por tanto:

SE DECRETA:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Objeto, Fines, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1.- Objeto Regulado por este Código

Este Código regula los deberes jurídicos, éticos y morales de obligatoria observancia para el profesional en Odontología, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria del Colegio de Cirujanos Dentistas en caso de infracción a esos deberes.

Artículo 2.- Fines de la Regulación

La presente regulación tiene los siguientes fines:

1. Promover un ejercicio profesional apegado a la dignidad, el honor profesional y las buenas prácticas, en observancia de los más altos valores éticos y morales, así como de los deberes jurídicos que impone el ejercicio de la Odontología; ello en resguardo y decoro del propio ejercicio profesional, de las personas profesionales en Odontología y, ante todo, de las personas usuarias que demandan de los servicios y la atención del profesional en Odontología.

2. Educar y disciplinar al profesional que infringe los deberes jurídicos, éticos y morales de la profesión, y persuadir a los demás profesionales odontólogos a no incurrir en esas faltas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria para todos los profesionales en Odontología incorporados al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que ejerzan la profesión en el ámbito clínico asistencial, administrativo, docente y de investigación, público o privado; sin distinción de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

Esta normativa vincula igualmente a los profesionales en Odontología independientemente de que la prestación de sus servicios sea en el marco de una relación laboral o en el ejercicio liberal y privado de la profesión; asimismo, de la configuración o razón social de las personas jurídicas a las que puedan pertenecer los consultorios de atención odontológica general y especializada, unidades móviles y unidades transportables o cualquier otra modalidad de prestación odontológica en las que intervenga el profesional en Odontología, sea este trabajador asalariado o independiente.

Del mismo modo, también será de aplicación para aquellos profesionales extranjeros que, por vía de convenios, tratados internacionales, participación docente en cursos, congresos o cualquier otra modalidad de ejercicio jurídicamente aceptada, puedan ejercer ocasionalmente en Costa Rica.

Artículo 4.- Definiciones

Salvo indicación contraria, las siguientes definiciones se aplicarán en el presente

Código:

Abandono de tratamiento: Es el acto y el resultado de la decisión del paciente o del profesional en Odontología de no continuar un tratamiento dental ya iniciado o en proceso sin justa causa.

Acto odontológico: Es el acto en el cual se concreta la relación profesional en Odontología-paciente que comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Es un acto complejo, personal, libre y responsable, efectuado por el profesional en Odontología legalmente autorizado para ejercer la profesión. Como acto profesional implica conocimientos, destrezas y actitudes óptimas, en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la salud bucodental y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto odontológico incluye también toda acción o disposición que realice el profesional en Odontología en los campos de la enseñanza, la investigación de la Odontología y la administración de servicios odontológicos, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.

Asamblea General: Órgano superior del Colegio que está conformado por todos los profesionales en Odontología respectivamente incorporados y en ejercicio de sus derechos. Le compete la función autorreguladora a través del dictado de los reglamentos correspondientes para que el Colegio cumpla debidamente sus diversos cometidos. Funciona como órgano de alzada para conocer y resolver

gestiones recursivas de apelación interpuestas contra resoluciones de la Junta Directiva cuando corresponda, entre otras funciones.

Asentimiento informado: Instrumento jurídico-sanitario que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas menores de edad en el campo de la asistencia sanitaria y en el cual se consagran los principios de libertad y autodeterminación del paciente; donde el profesional brinda al paciente menor de edad, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento. Es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito en las condiciones previstas en este Código y se deja constancia de la aceptación por parte de la persona menor de 18 años y mayor de 12 del procedimiento clínico recomendado por el profesional en Odontología. El asentimiento no excluye el otorgamiento del consentimiento informado por el representante legal, padre o tutelar del menor.

Atención odontológica: Conjunto de prestaciones que un profesional en Odontología incorporado al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica brinda a un individuo con el fin de promover, proteger y restaurar su salud oral en la que el paciente es el principal beneficiario.

Buenas prácticas en Odontología: Conjunto de procedimientos que responden a las necesidades de las personas que utilizan los servicios odontológicos, con el fin de ofrecerles una atención óptima y basada en la evidencia científica y técnica en la prevención de la enfermedad, promoción y atención de la salud bucodental.

Centro Radiológico Dentomaxilofacial: Servicios de salud que desarrollan la actividad de atención radiológica dentomaxilofacial intraoral y extraoral ambulatoria u hospitalaria, ya sean públicos, privados o mixtos.

Código de Ética: Conjunto de principios, normas, valores, deberes éticos, morales y jurídicos referentes al ejercicio de la Odontología en Costa Rica, los cuales están contenidos en este Código y cuyo cumplimiento es jurídicamente exigible, sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la Odontología.

Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica: En adelante el Colegio, es un ente público no estatal, con personería jurídica plena, de carácter corporativo, creado mediante la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Vela por el correcto ejercicio de la profesión odontológica, por lo cual resulta depositario y garante de los fines públicos concedidos por el Estado, entre ellos el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros.

Consentimiento informado: Instrumento jurídico-sanitario que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas en el campo de la asistencia sanitaria en el que se consagran los principios de libertad y autodeterminación del paciente; donde el profesional en Odontología brinda al paciente, si es mayor de 18 años, o al representante legal del paciente menor de edad, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento. Es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito cuando se realice alguna intervención quirúrgica, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún

procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, y cualquier otra de las condiciones previstas en este Código.

Deontología odontológica: Conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del odontólogo, contenidas de forma expresa o implícita en este Código y en normas jurídicas conexas.

Establecimiento odontológico: Todo espacio físico, sea fijo o móvil, respectivamente autorizado por el Ministerio de Salud, en el cual se brinden servicios de Odontología a la población por parte de un profesional en Odontología inscrito en el Colegio. El Ministerio autorizará los establecimientos móviles para la prestación de servicios de Odontología, los cuales deben cumplir los mismos requisitos de funcionamiento que se establezcan reglamentariamente. Dentro del establecimiento odontológico se incluye, pero no se limita, la clínica dental, consultorio dental, módulo, cubículo, centro de especialidades odontológicas, centro de estética dental, consultorio de atención odontológica y cualquier otro establecimiento que cumpla con la definición acá establecida sin importar cómo se denomine comercialmente.

Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica: Órgano conformado por el fiscal, con fiscales auxiliares, cuyas atribuciones son otorgadas al fiscal por la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas. Le corresponde el control, observancia y fiscalización de los actos y actuaciones del colegio profesional, de sus órganos y

sus personas colegiadas, así como fiscalizar la operación de los servicios que se brindan en los establecimientos odontológicos.

Interconsulta: Acto de remitir un paciente a otro profesional en Odontología para ofrecerle una valoración o atención complementaria con fines diagnósticos o de tratamiento específico.

Junta Directiva: Órgano ejecutivo del Colegio de Cirujanos Dentistas, conformado de forma colegiada según lo disponga la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Lex artis odontológica: Conjunto de deberes que imponen las reglas técnicas usuales, normas, reglamentos, protocolos y guías de actuación con los cuales se ejerce la profesión odontológica.

Ministerio de Salud de Costa Rica: Ente encargado de la definición de la política nacional de salud, así como la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud, según lo establecido en la Ley N.º 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Objeción de conciencia: Abstención o negación del profesional en Odontología de cumplir lo preceptuado por una norma jurídica, por considerar que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia.

Obligación de medios: Deber de la persona profesional en Odontología de emplear los conocimientos de su ciencia y pericia, así como actuar prudentemente en el contexto en que presta el servicio odontológico.

Perito: Del latín *peritus*, es una persona experimentada, hábil o con conocimiento en una ciencia o arte. En Odontología es un individuo que necesita una formación estructurada y especializada en torno a materias generales, así como otras más específicas en el área ética, legal y pericial. Podrá efectuar peritajes que le permitan alcanzar la verdad, en forma imparcial, prudente, acuciosa y dedicada sobre la materia que se le consulta.

Peritaje: Es el dictamen practicado por un odontólogo perito que. ante un requerimiento formal, efectúa un estudio, diagnóstico o análisis sobre el estado de la salud oral e integral de una persona. Ese dictamen se realiza con conocimiento científico, técnico y ético consciente de la responsabilidad jurídica derivada.

Persona trabajadora asalariada: Persona que presta a otra sus servicios o ejecuta una obra bajo la modalidad de relación laboral, con dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en esta sin perjuicio de su independencia técnica y científica; asimismo, debe cumplir las obligaciones éticas, jurídicas y morales que regulan la profesión en Odontología.

Persona trabajadora independiente o profesional liberal: Persona que presta a otra sus servicios profesionales en virtud de sus conocimientos y de acuerdo con lo pactado sin subordinación alguna a quien le contrate, aunque exista una remuneración de cualquier clase o forma.

Plan de tratamiento y presupuesto: Consiste en el documento detallado con información sobre la enfermedad del paciente, el objetivo del tratamiento, las opciones de tratamiento y el tiempo esperado para finalizarlo. Debe incluir la

cotización estimada, con la salvedad expresa de que este podría variar producto de causas sobrevinientes externas. La cotización debe venir claramente desglosada en virtud de que el paciente tenga clara la expectativa del avance del trabajo conforme a los pagos desembolsados, así como el tiempo de validez de la cotización. Este debe estar debidamente firmado por el paciente a efectos de que deje constancia de su conocimiento y debe constar obligatoriamente el nombre, firma y código del profesional tratante.

Potestad sancionatoria profesional: Aquella potestad pública, de imperio, atribuida al Colegio por la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Potestad orientada a tutelar los derechos e intereses de las personas afectadas por el ejercicio indebido de la profesión odontológica y que es ejercida dentro del Colegio por el Tribunal de Honor, la Junta Directiva y la Asamblea General, cada uno en el ámbito de su competencia. Su ejercicio está sujeto a una serie de principios, valores y normas orientadas a la consecución de la finalidad para la cual se atribuye con el debido respeto y protección a los derechos de las personas sometidas a ella.

Privilegio terapéutico: Es la potestad del profesional de salud de graduar aquella parte de la información clínica relacionada con el procedimiento clínico recomendado que, de acuerdo con su criterio técnico y de forma justificada, pueda alterar la capacidad volitiva y de juicio de la persona usuaria de modo tal que la convierta en incompetente para decidir. No obstante, el ejercicio del privilegio terapéutico no justifica la ausencia total de información.

Profesional en Odontología: Persona profesional en salud, graduada por una facultad o escuela de Odontología universitaria con grado mínimo de licenciatura y con la debida incorporación al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para el ejercicio de la profesión, según los requisitos fijados por la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Se puede desempeñar en el ámbito clínico, administrativo, docente, de investigación y asistencial.

Regente odontológico: Persona profesional en Odontología, miembro activo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, quien, de conformidad con los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y ética de un establecimiento odontológico. Además, deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio de Cirujanos Dentistas por las violaciones a este Código y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia, independientemente de la relación profesional en que presta sus servicios.

Sistema Estomatognático: Es la unidad morfofuncional integrada y coordinada, constituida por el conjunto de estructuras esqueléticas, musculares, angiológicas, nerviosas, glandulares y dentales, organizadas alrededor de las articulaciones occípito-atloidea, atlo-axoidea, vértebro-vertebrales cervicales, témporo-mandibulares, dento-dentales en oclusión y dento-alveolares, que se ligan orgánica y funcionalmente con los sistemas digestivo, respiratorio, fonológico y de expresión estético-facial. Al mismo tiempo está compuesto por microsistemas tales como el sistema muscular, el articular, el nervioso, el secretor, entre otros, lo cual conforma de esta manera cinco unidades anatomofuncionales (dento-gingival y alveolar,

maxilomandibular y articular, secretora, psico-neuro-muscular e inmunológica), que deben interrelacionarse entre sí para desarrollar las funciones del Sistema Estomatognático. Así también se relaciona con los sentidos del gusto, el tacto, el equilibrio y la orientación para desarrollar las funciones de succión, digestión oral (que comprende la masticación, la salivación, la degustación y la degradación inicial de los hidratos de carbono); deglución, comunicación verbal (que se integra, entre otras acciones, por la modulación fonológica, la articulación de los sonidos, el habla, el silbido y el deseo); sexualidad oral (que incluye la sonrisa, la risa, la gesticulación bucofacial, el beso, entre otras manifestaciones estético-afectivas); respiración alterna y defensa vital (integrada por la tos, la expectoración, el estornudo, el bostezo, el suspiro, la exhalación y el vómito, esenciales para la supervivencia del individuo).

Suspensión del tratamiento: Es el acto y el resultado de la decisión del paciente o del profesional en Odontología de no continuar con el tratamiento odontológico por motivos de incompatibilidad de caracteres profesional-paciente, enfermedad, incapacidad o cualquier otra situación con justa causa. Se debe establecer la justificación en el expediente clínico.

Tarifas Mínimas: Tarifas Mínimas profesionales aprobadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Teleconsulta dental: Combinación de telecomunicación que realiza el paciente con el profesional en Odontología que implica el intercambio de información clínica e imágenes a distancias remotas para la consulta dental y planificación del

tratamiento dental. Se utiliza tecnología como la videoconferencia y llamadas telefónicas para proporcionar consejos sobre el posible tratamiento, así como un medio electrónico para el envío de documentos y elementos diagnósticos.

Tribunal de Honor: Órgano colegiado creado por la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Le corresponde actuar como órgano director y decisor del procedimiento administrativo disciplinario, con todas las facultades indicadas para tal efecto en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 2 de mayo de 1978, y lo indicado por la Procuraduría General de la República en Dictamen N.º C-340-2015. El Tribunal actuará para satisfacer la finalidad atribuida legalmente al Colegio en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria, participando en la fase de instrucción y decisión del proceso, dentro del respeto debido a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas profesionales sometidas al régimen disciplinario y de cualquier otra persona que participe en ese proceso.

CAPÍTULO II

Principios Aplicables en la Atención Odontológica

Artículo 5.- Principio de Autonomía

Los profesionales en Odontología reconocen, respetan y legitiman la autonomía de todo ser humano para tomar sus decisiones en salud, con base en la racionalidad de un consentimiento informado dentro del marco de los principios y valores éticos y morales que pueda sustentar. Las personas profesionales en Odontología velarán para que nadie coarte externamente la voluntad de las personas y les brindará protección cuando se encuentren

en una situación vulnerable o tengan disminuida su autonomía. En este mismo sentido, se respeta la libertad del paciente de escoger al profesional en Odontología de quien desea recibir tratamiento y de su potestad de cambiarlo en el momento que guste, bajo el entendido y riesgo que eso pueda suponer para el avance de sus tratamientos.

Artículo 6.- Principio de no Maleficencia

En virtud de este principio, los profesionales en Odontología están llamados a procurar una formación académica, teórica y práctica rigurosa continuamente actualizada; además, a mejorar los conocimientos, procedimientos y las técnicas de su profesión con base en las disposiciones legales y reglamentarias; no extralimitarse en el ejercicio de sus funciones profesionales; así como cultivar una actitud favorable para la correcta relación con la persona, en el marco de una sana relación profesional en Odontología-paciente a fin de que, con su práctica profesional, no le cause ningún daño injustificado.

Artículo 7.- Principio de Beneficencia

Este principio vincula a los profesionales en Odontología a procurar el mayor bienestar posible para la persona sujeta de atención y a sopesar, en el caso concreto, los beneficios y los riesgos de su actuación profesional, siempre que su aplicación dependa exclusivamente del ámbito propio de su competencia. Supone, además, el compromiso de la persona profesional en Odontología a su autosuperación permanente para mantener una competencia y un desempeño profesional que le permitan brindar una atención orientada a la seguridad y la calidad.

Artículo 8.- Principio de Justicia

Los profesionales en Odontología en su ejercicio profesional deberán adoptar todas las previsiones necesarias para brindar a los pacientes un trato equitativo. Velarán por que los establecimientos de salud, públicos y privados, cumplan este principio en la programación de los servicios odontológicos que ofrecen a la población. El ejercicio de la Odontología, en cualquiera de sus ámbitos, se debe orientar por el respeto y la armonía de los principios de libertad, dignidad, equidad, igualdad, no discriminación, solidaridad, seguridad y respeto de la diversidad humana.

Artículo 9.- Prioridad de los Intereses del Paciente

La principal lealtad del profesional en Odontología es la que debe a su paciente y tanto la salud general como la bucodental de este deben anteponerse a cualquier otro interés. Por consiguiente, el profesional en Odontología, en el ejercicio de su profesión, dará preferencia a los intereses del paciente sobre cualesquiera otros, incluidos los propios o los de la organización que representa.

CAPÍTULO III

Deberes Generales del Profesional en Odontología

Artículo 10.-

Todo profesional en Odontología inscrito en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica está en la obligación de respetar el presente Código de Ética, cualquiera que sea la modalidad profesional en la que presta sus servicios y bajo ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento. En caso de que se denuncie la violación de alguna de sus normas y se compruebe la responsabilidad del denunciado se aplicará la sanción correspondiente

según la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 11.-

En todas sus intervenciones, el profesional en Odontología debe considerarse digno representante de su profesión, la cual cumple un fin primordial en orden a la prevención de la enfermedad, promoción y atención a la salud bucodental de la población. Deberá observar, tanto en su ejercicio profesional como fuera de este, una conducta acorde con el honor y la dignidad de su profesión.

Artículo 12.-

El profesional en Odontología, en el ejercicio de su profesión, actuará en estricto apego a la *lex artis* odontológica y mantendrá actualizados a lo largo de su vida profesional sus conocimientos científicos y técnicos en los cuales basa su competencia.

Artículo 13.-

El profesional en Odontología no será partícipe de actividades que asocien la Odontología con procedimientos o intervenciones sin ningún respaldo en la evidencia, ni prácticas reñidas con el conocimiento científico.

Artículo 14.-

El profesional en Odontología tiene prohibido, en su práctica profesional, lo siguiente:

- a) Actos que procuren en la persona usuaria un beneficio injustificado o ilícito.

- b) Aprovecharse de los bienes y servicios públicos con fines lucrativos, de poder o de influencia, para aprovechamiento propio o de un tercero.
- c) Crear falsas expectativas en los pacientes, que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente en las diferentes áreas o especialidades de la Odontología o en las intervenciones propias de la práctica general de esta disciplina.
- d) Prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo ejerzan la Odontología.
- e) Exceder el ámbito de ejercicio de la Odontología con el consecuente riesgo para el paciente.

Artículo 15.-

El profesional en Odontología, en su práctica profesional, está sujeto a la obligación de medios, por lo cual no debe garantizar resultados más allá de los casos, intervenciones o procedimientos que así lo permitan.

Artículo 16.-

Todo Establecimiento de Atención Odontológica General y Especializada, Unidad Móvil Dental, Unidad Transportable y Centro Radiológico Dental deberá contar con un profesional en Odontología regente responsable de hacer cumplir las leyes y reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, quien deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio por las violaciones a este Código de Ética y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia. Los establecimientos antes indicados deberán contar para la atención de pacientes, con el permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, los requisitos adicionales que en orden a la habilitación de estos se

establezcan en el ordenamiento jurídico sanitario, incluida la regencia odontológica inscrita ante el Colegio de Cirujanos Dentistas y las normas mínimas de bioseguridad (esterilización de instrumental y equipo, control de infecciones, utilización de barreras de protección y protección de radiaciones ionizantes).

Es obligación del regente odontológico estar al día con sus obligaciones económicas y profesionales ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y deberá estar inscrito en el registro que para tal fin tendrá la institución. La duración de la regencia será por cinco años. Pasado ese tiempo, el profesional en Odontología regente deberá renovar su inscripción ante el Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 17.-

Ningún Profesional en Odontología podrá laborar en establecimientos odontológicos donde no exista un regente odontológico inscrito en el Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 18.-

El profesional en Odontología tiene el deber ineludible de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ministerio de Salud y del Colegio de Cirujanos Dentistas. Como profesional en ciencias de la salud, estará obligado a colaborar con las autoridades sanitarias del país, especialmente en periodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran la aplicación de medidas extraordinarias dictadas por dichas autoridades. Asimismo, debe brindar su colaboración en toda actividad o iniciativa cuyo fin primordial sea mejorar la salud bucodental de la población, sin que ello

le permita incurrir en violaciones a lo previsto en este Código de Ética y cualquier otra normativa que rige el ejercicio profesional.

Artículo 19.-

Siempre que no se comprometa la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, el profesional en Odontología puede ser solidario en movimientos de reivindicación de su condición laboral o profesional. Tratándose de servicios asistenciales, bajo ninguna circunstancia la interrupción en la continuidad del servicio puede comprometer la salud o la vida de los pacientes.

Artículo 20.-

El profesional en Odontología no participará, bajo ninguna circunstancia, en la publicidad o promoción engañosa de servicios o tratamientos, medicamentos u otros productos de interés sanitario, a los cuales atribuyan condiciones, propiedades o bondades que no tengan fundamento en la evidencia científica.

Artículo 21.-

El profesional en Odontología no puede cobrar menos de la tarifa mínima establecida por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Además, no debe abrir, colaborar, facilitar ni mantener en operación establecimientos odontológicos o Centros Radiológicos Dentomaxilofaciales donde se infrinja el ordenamiento jurídico, incluyendo la inobservancia de las tarifas mínimas o los honorarios profesionales mínimos fijados por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 22-

El profesional en Odontología deberá además denunciar los malos procedimientos que puedan perjudicar la salud pública que se realicen en el ámbito del ejercicio profesional donde presta sus servicios.

Artículo 23.-

El profesional en Odontología no debe aceptar salarios menores a los fijados por las instancias competentes. Deberá respetar los montos que se determinen como tarifas mínimas por concepto de honorarios y tarifas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, independientemente de que su intervención o ejercicio profesional se dé en forma liberal o al amparo de una relación laboral.

Artículo 24.-

El profesional en Odontología deberá contribuir con el sistema nacional de Farmacovigilancia notificando a la autoridad sanitaria cualquier sospecha de reacción adversa a los medicamentos.

Artículo 25-

El profesional en Odontología contribuirá al uso eficiente de los recursos humanos, tecnológicos, terapéuticos y económicos, especialmente en lo concerniente al uso de productos de interés sanitario, incluidos los medicamentos y otros sometidos al régimen de financiamiento público.

Artículo 26.-

Ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, el profesional en Odontología está sujeto únicamente a responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad penal, patrimonial y civil, por concepto de daños y perjuicios, por hechos cometidos en el ejercicio

de la profesión odontológica, será competencia exclusiva de la autoridad judicial competente.

Artículo 27.-

El profesional en Odontología no utilizará su posición de poder, jerarquía, dirección o supervisión, en servicio o en docencia, para hostigar o acosar sexualmente a otra persona haciendo uso de palabras de naturaleza sexual escritas u orales que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; o por medio de acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los recibe.

Tampoco podrá solicitar favores sexuales que impliquen:

- a) Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, una condición para el empleo o el estudio.

Artículo 28.-

El profesional en Odontología solo podrá delegar funciones administrativas o técnicas al personal auxiliar, conforme a lo señalado en la Ley General de Salud o cualquier normativa aplicable. No podrá delegar competencias propias del acto odontológico. El ejercicio de las libertades de diagnóstico, terapéutica y su control son exclusivamente responsabilidad del profesional en Odontología, por lo que no podrá participar en ninguna

forma de ejercicio donde tal control esté sometido a personas ajenas a la profesión odontológica.

Artículo 29.-

El profesional en Odontología no debe confiar trabajos de prótesis a laboratorios que sean dirigidos por técnicos dentales que excedan sus competencias e irruman en el campo del profesional en Odontología. Al conocer este hecho, el profesional en Odontología tendrá la obligación de denunciarlo ante el fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, con el fin de que este disponga lo pertinente y entable la denuncia de rigor por ejercicio ilegal de la Odontología ante las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 30.-

El profesional en Odontología no facilitará su clínica, instrumental u otros medios para que personas no profesionales en este campo ejerzan la profesión ni encubrirá tales actividades.

Artículo 31.-

El profesional en Odontología no podrá alegar desconocimiento de la ley, de las disposiciones del presente Código, ni de otras del ordenamiento jurídico sanitario que lo vinculen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 32.-

El profesional en Odontología que ejerza su actividad profesional en el servicio público no puede utilizar su cargo para atraer pacientes a su actividad privada.

CAPÍTULO IV

Deberes con los Colegas

Artículo 33.-

El profesional en Odontología debe tratar a sus colegas con deferencia, respeto y lealtad; guardándose colaboración mutua, sea cual fuere la relación jerárquica entre ellos.

Artículo 34.-

El profesional en Odontología se abstendrá de formular comentarios, insinuaciones o críticas despectivas o maliciosas respecto a las actuaciones profesionales de otros colegas. Hacerlo en presencia de pacientes, de sus familiares o terceros es una circunstancia agravante.

Las desavenencias, desacuerdos o disentimientos sobre asuntos o temas odontológicos, bien sean de naturaleza científica, profesional o deontológica, no deben dar lugar a polémicas públicas; deben resolverse de manera privada, ya sea de forma particular o en sesiones clínicas. El Colegio podrá mediar en este tipo de conflictos entre profesionales promoviendo en todo momento el uso de vías alternas de resolución de conflictos.

Artículo 35.-

Cuando el profesional en Odontología necesite consultar con un colega para formular un diagnóstico o ejecutar un tratamiento, referirá a su paciente con este o bien se asociará con el profesional para ejecutarlo. Deberá existir de previo un contrato privado entre las partes que establezca claramente los montos bajo los cuales prestarán los servicios y en general todas las condiciones objeto del contrato. Tratándose de la interconsulta, el profesional consultado mantendrá los detalles de la condición clínica del paciente con

carácter confidencial y no realizará el tratamiento sin previa autorización del profesional en Odontología que refiere. Una vez finalizada la interconsulta, deberá remitir al paciente de vuelta y durante este proceso no podrá efectuar comentarios de mala fe ni emitir criterios que atenten contra la integridad profesional del odontólogo que remitió al paciente.

Artículo 36.-

La prestación de servicios odontológicos que involucren a dos o más profesionales en Odontología, ya sea por el arrendamiento de cubículos dentales, por alquiler de equipo dental por horas o por contratación de servicios profesionales, debe efectuarse bajo la figura de un contrato privado entre las partes, que establezca claramente los montos bajo los cuales se prestarán los servicios y en general todas las condiciones del contrato. Lo anterior sin perjuicio de que en aquellas relaciones donde se configure una relación laboral prive esta y se constituya el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 37.-

La contratación de servicios profesionales entre colegas implica el respeto de las regulaciones vigentes sobre tarifas mínimas por concepto de honorarios, según sea el caso, y las labores mínimas para el profesional en Odontología. Asimismo, los postulados éticos de este Código en cuanto a las relaciones entre colegas.

Artículo 38.-

El profesional en Odontología que acepte un paciente referido deberá limitar su intervención estrictamente a lo indicado. El paciente deberá ser remitido al colega que refirió una vez concluido el tratamiento.

Artículo 39.-

Queda prohibido cualquier tipo o solicitud de comisión, dádiva o remuneración de un profesional a otro para enviar un paciente en referencia.

Artículo 40.-

Cuando se trate de posibles errores clínicos en el tratamiento de un paciente, que de previo fue atendido por un Profesional en Odontología, es obligatorio realizar las diligencias razonables para comunicarse con el colega tratante y explicarle la situación y consultar la información relevante previo cualquier intervención. Cuando el problema sea repetitivo, es deber ético ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para lo que corresponda.

CAPÍTULO V

Deberes con los Pacientes

Artículo 41.-

La relación entre el profesional en Odontología y el paciente es de confianza. En virtud de ello, entablará desde el inicio una comunicación clara con su paciente, dando a conocer en primer término la identidad al paciente, cuidadores o tutores en caso de menores de edad, es decir, el nombre y condición profesional de la persona tratante. Deberá explicar de manera detallada y comprensible los alcances de toda intervención odontológica por realizar. Respetará en todo momento la intimidad del paciente, así como las convicciones de este y su familia.

Artículo 42.-

El profesional en Odontología evitará cualquier demora injustificada en su asistencia, especialmente en situaciones de urgencia.

Artículo 43.-

La libre elección del profesional es un principio fundamental de la relación profesional en Odontología-paciente, que el primero siempre debe respetar y hacer respetar en la medida de lo posible. En el ámbito asistencial público se respetará, en lo posible, este derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos avalados por cada institución. El profesional en Odontología respetará igualmente la libertad del paciente para prescindir de sus servicios. Será obligación del profesional en Odontología hacer constar por escrito en el expediente cuando el paciente haga abandono del tratamiento dental, quedando exento de responsabilidad el profesional producto de las consecuencias de tal decisión, sin embargo, seguirá siendo responsable de las consecuencias que sean producidas por las actuaciones negligentes efectuadas previo al abandono del tratamiento por parte del paciente.

Artículo 44.-

El profesional en Odontología tiene derecho a aceptar o rechazar la responsabilidad de atender y tratar a un paciente, salvo en casos de riesgo inminente para la salud de este. La elección del profesional en Odontología y la decisión de intervenir en la atención del paciente debe ser conforme con las reglas jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión.

Artículo 45.-

El profesional en Odontología quedará exento de su obligación de asistencia cuando, luego de haber informado de forma suficiente y completa, un paciente rechazara o dudara de las indicaciones diagnósticas y terapéuticas que el profesional considerase oportunas. Asimismo, quedará exento de su deber de asistencia cuando un paciente le solicite un procedimiento que el profesional considera -por razones científicas o éticas- innecesario, inútil, inadecuado o inaceptable. En ambos casos deberá consignar la situación en el expediente clínico, con el debido consentimiento o asentimiento firmado por el paciente o responsable legal. En lo que atañe a casos de objeción de conciencia en la intervención odontológica, el profesional en Odontología deberá cumplir con lo dispuesto en este Código y en otras disposiciones particulares que dictare el Colegio.

Artículo 46.-

Al Profesional en Odontología también le asiste el derecho de rehusar la atención a pacientes cuando le impusieran la confección de productos sanitarios, prótesis, elementos de ortodoncia o cualquier otro tipo de aparatología para el tratamiento o rehabilitación del aparato estomatognático en laboratorios o por mecánicos dentales que no fueran de su confianza.

Artículo 47.-

Una vez que el profesional en Odontología o el establecimiento en que brinde sus servicios acepte la atención del paciente, queda comprometido a asegurar la continuidad de sus servicios profesionales. No obstante, el profesional en Odontología podrá suspender la continuidad de la atención en los siguientes casos:

1. De llegar al convencimiento de que no existiera la necesaria confianza del paciente hacia el tratamiento propuesto o realizado por el profesional en Odontología. Este último dejará constancia en el expediente, informando de ello al paciente, representante legal, familiares o allegados (o a quien corresponda), y deberá facilitar al profesional que se haga cargo del paciente toda la información necesaria.
2. La falta de capacitación o destreza para atender un determinado caso, habiendo sobrevenido alguna complicación en la salud del paciente que demandare la intervención de otro profesional especializado, con una pericia o expertiz que el profesional tratante no posee.
3. Cuando se violente la integridad física o psicológica del profesional o del paciente, o el deterioro de la relación profesional en Odontología-paciente.
4. También podrá suspender la asistencia, con las precauciones recogidas en el punto anterior, en caso de incumplimiento reiterado por parte del paciente de las indicaciones orales o escritas dadas por el profesional.
5. Cuando se presente morosidad de parte del paciente, al no cancelar sus obligaciones económicas producto de los servicios prestados por parte del profesional en odontología.

Artículo 48.-

Si con ocasión de algún tratamiento o procedimiento odontológico quedase un remanente o sobrante de un pago adelantado por el paciente, el profesional en Odontología deberá devolver las sumas de dinero que no hubiesen sido utilizados parcial o totalmente

en el tratamiento. El paciente tendrá derecho de solicitar el reporte de todos los gastos efectuados en el tratamiento.

Artículo 49.-

Cuando el profesional en odontología tuviese que brindar sus servicios profesionales por motivo de ausencia o impedimento temporal del profesional tratante del paciente, estos servicios tienen carácter de emergencia y deben ser considerados transitorios. El profesional en Odontología que los presta debe informar oportunamente al colega sobre el tratamiento suministrado. Es reprochable que el profesional en Odontología se valga de esta situación para hacer insinuaciones maliciosas o externar criterios que atenten contra la integridad profesional del odontólogo tratante y del servicio brindado.

Artículo 50.-

Solo se podrá atender un paciente que se encuentre en un tratamiento con un profesional en Odontología cuando este renuncie expresamente a seguir siendo intervenido por el profesional que inició el tratamiento, lo cual exime de responsabilidad al nuevo profesional tratante sobre la anterior intervención en el paciente. El profesional en Odontología que asuma la atención del paciente en los supuestos acá indicados está en la obligación de documentar mediante radiografías, modelos, fotografías u otro medio diagnóstico la condición en que llega el paciente previo a su atención. Asimismo, deberá obtener del paciente el consentimiento informado o asentimiento informado, previo a ser valorado, según la ponderación de riesgo-beneficio y la pertinencia de la continuidad en el tratamiento. De todo ello deberá dejarse constancia en el expediente clínico.

Artículo 51.-

El profesional en Odontología, cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio, está obligado a prestar ayuda de urgencia al enfermo o a quien hubiese sufrido un accidente que genere una emergencia en salud oral. En situaciones de urgencia sanitaria, catástrofe, epidemia o pandemia, el profesional en Odontología podrá presentarse voluntariamente a las autoridades para colaborar en la asistencia sanitaria en la medida en que le sea requerida, bajo el entendido de que su intervención no puede ir más allá de lo que resulta propio del ejercicio de la Odontología.

Artículo 52.-

En casos de pacientes que sufren una enfermedad incurable y terminal, el profesional en Odontología debe evitar el ensañamiento terapéutico, absteniéndose de acciones diagnósticas o terapéuticas inútiles u obstinadas y se limitará en sus intervenciones a aliviar los dolores físicos del sistema estomatognático que pueda experimentar el paciente, con el fin de resguardar su dignidad en procura de ofrecer la mejor calidad de vida posible hasta el final de su existencia y siempre dentro del ámbito de atención que compete al profesional en Odontología.

Artículo 53.-

El profesional en Odontología bajo ninguna circunstancia deberá aprovecharse de la condición de vulnerabilidad que pueda presentar un paciente en virtud de su estado físico o emocional, ni como consecuencia de la sedación propia de algunos procedimientos o tratamientos odontológicos. No podrá participar en modo alguno de actos de tortura, procedimientos crueles, inhumanos, degradantes, malos tratos, manipulación de la conciencia o privación de la libre determinación de las personas, cualesquiera que sean los

argumentos invocados para ello. Está obligado, por el contrario, a denunciarlos ante las autoridades correspondientes y ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 54.-

El profesional en Odontología que tuviera conocimiento o sospecha de un paciente, con especial atención niños, adultos mayores o personas con algún nivel de discapacidad o situación de vulnerabilidad, que es objeto de malos tratos deberá poner los medios necesarios para protegerlo y dar conocimiento inmediato a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

Deberes con Otros Profesionales Sanitarios, Asistentes y Técnicos Dentales

Artículo 55.-

El profesional en Odontología en el trato con otros profesionales se guiará por el respeto, la cortesía y la tolerancia.

Artículo 56.-

El profesional en Odontología respetará las competencias e independencia profesional de otras disciplinas de ciencias de la salud.

Artículo 57.-

El profesional en Odontología debe abstenerse de emitir, en cualquier medio, comentarios despectivos sobre actos o intervenciones de otros profesionales en ciencias de la salud.

Artículo 58.-

El profesional en Odontología, en el ámbito asistencial público y privado, es independiente en sus intervenciones clínicas, cuando le corresponde asumir una regencia

o la dirección técnico-científica del establecimiento. En el ámbito de su competencia clínica profesional, no se encuentra subordinado a ningún otro profesional que no sea en Odontología; no obstante, en virtud del respeto y la consideración que debe mediar entre los miembros del equipo sanitario, en sus relaciones con otros profesionales de las ciencias de la salud deberá participar en las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral de la salud.

Artículo 59.-

El profesional en Odontología debe ser respetuoso con el personal auxiliar que trabaje a sus órdenes.

Artículo 60.-

En relación con técnicos dentales, mecánicos dentales, auxiliares dentales y demás personal colaborador, el profesional en Odontología respetará el ámbito de sus competencias específicas, pero no permitirá en ninguna circunstancia que invadan el área de su responsabilidad exclusiva.

Artículo 61.-

La relación entre el profesional en Odontología y los mecánicos dentales es de confianza, por lo cual tiene el derecho de elegir el laboratorio que considere conveniente y negarse a realizar prestaciones en que se imponga la elección de mecánico dental o incumplan las normas éticas, jurídicas y morales recogidas en este Código.

CAPÍTULO VII

Sobre la Documentación de las Intervenciones Clínicas

Artículo 62.- Del Expediente Clínico

Tanto la relación profesional en Odontología-paciente, como los actos propios de la intervención del profesional en Odontología, deberán ser registrados en el expediente clínico, el cual es un documento fundamental que el profesional en Odontología tiene el deber y también el derecho de llevar a cabo, con el objetivo de facilitar la asistencia del paciente. Es obligación del profesional en Odontología y también su derecho registrar sus intervenciones profesionales en el expediente clínico, el cual contendrá la historia clínica, historia dental, diagnóstico dental y radiográfico, plan de tratamiento, registro diario del tratamiento efectuado, consentimiento válidamente informado (específico para cada tratamiento) y otros elementos diagnósticos tales como: radiografías, modelos, fotografías, exámenes de laboratorio u otros.

Artículo 63.-

El expediente clínico podrá levantarse en formato físico o electrónico. En el primer caso, las anotaciones deben hacerse de forma clara y legible. Cuando se empleare un formato digital o electrónico, deberá registrarse igualmente lo indicado en el artículo anterior. A efectos del resguardo del expediente clínico, el profesional en Odontología deberá tomar las previsiones necesarias para su conservación por el plazo establecido en este Código o en otra normativa que resultare aplicable; debe aplicarse a la normativa que fijare un mayor tiempo de custodia. Independientemente del formato físico o electrónico que se diera al expediente clínico, deberá asegurarse la confidencialidad de la información ahí contenida.

Artículo 64.-

Ningún sistema de informatización, sea de carácter administrativo, epidemiológico, clínico, científico-profesional, de investigación o cualquier otra naturaleza, comprometerá el derecho del paciente a la imagen y el resguardo de sus datos sensibles. Los profesionales en Odontología no pueden cooperar en la creación de bancos electrónicos de datos sanitarios que puedan poner en peligro o mermar el derecho del paciente a su imagen, intimidad, datos sensibles y en general a la seguridad y protección de su vida privada.

Artículo 65.-

El profesional en Odontología, de conformidad con la legislación vigente, en particular la Ley Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y la Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, tiene la obligación de abrir, mantener y custodiar el expediente clínico de los pacientes, así como la documentación adjunta (radiografías, modelos de estudio, fotografías, entre otros), según lo referido en este Código y cualquier legislación aplicable en la materia. El profesional en Odontología está obligado a mantener el expediente por un plazo no menor a 5 años después de la última atención odontológica. Vencido ese plazo, las historias clínicas se podrán destruir, así como cualquier información radiológica que contengan tanto los centros radiológicos, como las clínicas dentales. Queda igualmente a criterio del profesional su custodia por un tiempo mayor. De mediar la venta del establecimiento odontológico, el adquirente, o en su caso el regente responsable, hará una custodia ciega de las historias clínicas y no hará uso de ellas hasta que lo solicite el paciente. El consentimiento expreso del paciente para transferir su historia clínica es indispensable.

Artículo 66.-

Independientemente de las modalidades en que el profesional en Odontología preste sus servicios, el expediente permanecerá en custodia del establecimiento odontológico y el profesional y paciente tendrán derecho a obtener una copia. Si el profesional en Odontología hubiese llevado al paciente al establecimiento odontológico o alquila un cubículo, el expediente estará en custodia del profesional y en el establecimiento se podrá contar con una copia. En caso de que el profesional concluya su relación con el establecimiento odontológico, el paciente tendrá el derecho de escoger libremente con cuál profesional en Odontología continuará el tratamiento.

Artículo 67.-

La transmisión total o parcial de una parte del contenido del expediente clínico se hará según las reglas del secreto profesional y lo indicado por el paciente. A petición del paciente, o su representante legal, el profesional en Odontología deberá proporcionar a un colega los datos que requiera para su intervención profesional.

Artículo 68.-

El expediente clínico se redacta y conserva para la atención del paciente. Es deontológicamente correcto el uso del contenido de este para su análisis científico, estadístico o con fines docentes y de investigación, siempre que se respete rigurosamente la confidencialidad de los datos del paciente. La publicación o presentación científica del historial clínico de pacientes deberá respetar el derecho a la imagen y al resguardo de los datos sensibles.

Artículo 69.-

A solicitud del paciente o autoridad judicial, el profesional en Odontología está en la obligación de extender una fotocopia del expediente clínico y cualquier método diagnóstico que lo acompañe. Solo la autoridad judicial podrá requerir el expediente original. Todo elemento diagnóstico aportado por el paciente es de su propiedad (radiografías, modelos de estudio, fotografías, etc.). Cuando se hagan copias de los expedientes clínicos o se entreguen los elementos diagnósticos originales al paciente, el profesional en Odontología debe hacer la anotación respectiva en el expediente original. El cirujano dentista debe conservar una copia de los elementos diagnósticos. Los costos de las fotocopias del expediente clínico correrán a cargo del solicitante.

Artículo 70.-

El profesional en Odontología podrá extender a solicitud del paciente una epicrisis, entendiéndose por esta el documento emitido por el profesional en Odontología en el ejercicio legal de su profesión que certifica el estado de salud oral del paciente, siempre que le conste personalmente en virtud de ese ejercicio. Se debe realizar en los certificados expedidos por el Colegio con ese propósito, con los requerimientos que solicite la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio del empleo de otros formatos siempre que contengan los elementos mínimos fijados por el Colegio de Cirujanos Dentistas para su extensión.

CAPÍTULO VIII

De la Información al Paciente y el Consentimiento Informado

Artículo 71.-

El paciente tiene derecho a recibir por parte del profesional en Odontología información veraz sobre el diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades terapéuticas según su condición, las cuales deben quedar autorizadas mediante el consentimiento válidamente informado. El profesional en Odontología deberá facilitar la información necesaria con las palabras más adecuadas, en términos comprensibles, así como con la prudencia y sentido de responsabilidad que las circunstancias aconsejen. Se puede informar también a cuidadores y tutores de los pacientes, familiares o algún tercero allegado que el paciente haya designado para tal fin.

Artículo 72.-

Cuando la condición de la persona, a juicio del profesional en Odontología, no le permita recibir la información directamente, padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de la conciencia, la información a que se refiere el artículo anterior será comunicada a su representante legal o, en su defecto, a la persona a cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior y para aquellos casos en que el paciente recupere la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informado en los términos indicados en el artículo precedente.

Artículo 73.-

Será obligatoria la aplicación del consentimiento informado en los pacientes menores de edad. En el caso de pacientes menores de 18 años y mayores de 12, también se aplicará el asentimiento informado. Cuando el paciente tenga menos de 12 años, debe tomarse en cuenta su opinión, conforme su edad y grado de madurez. El profesional de Odontología debe dejar constancia escrita, en el expediente clínico, que se cumplió con el

proceso de consentimiento y asentimiento informado de manera previa a la realización de un procedimiento clínico específico. Cuando el procedimiento clínico recomendado resulte decisivo e indispensable para el resguardo de la salud, la vida del menor de edad o el interés superior de la persona menor de edad, primará la decisión facultativa del profesional en Odontología, aun contra el criterio del representante legal o del menor de edad. De ello se dejará constancia en el expediente clínico.

Artículo 74.-

En casos de excepción y sin perjuicio del derecho del paciente a la información y decidir sobre su futuro, el profesional en Odontología podrá hacer uso del privilegio terapéutico y no comunicarle inmediatamente o de forma completa su situación a un paciente cuya información o diagnóstico le pueda alterar su capacidad volitiva o cognitiva. En todo caso, lo hará a la familia, allegado más íntimo o persona que el paciente haya podido designar para tal circunstancia. El profesional en Odontología respetará el derecho del paciente a no ser informado, dejando constancia de ello en el expediente clínico.

Artículo 75.-

La información al paciente sobre su condición de salud es un acto clínico asumido directamente por el profesional en Odontología responsable del proceso asistencial tras alcanzar un diagnóstico clínico preciso. Esta es una competencia que no se podrá delegar en personal auxiliar o de apoyo.

Artículo 76.-

En su relación con el paciente, el profesional en Odontología deberá mantener una comunicación continua, predominantemente oral, reconociendo al paciente en virtud del

principio de autonomía de la voluntad, su derecho a participar activamente en la toma de decisiones respecto a los procedimientos preventivos, diagnósticos, terapéuticos o de investigación relacionados con su salud oral. Si los efectos y consecuencias derivados de las intervenciones diagnósticas y terapéuticas propuestas por el profesional en Odontología pudieran suponer un riesgo importante para el paciente, este le proporcionará información suficiente y ponderada, a fin de obtener el consentimiento válidamente informado imprescindible para practicarlas.

Artículo 77.-

El consentimiento válidamente informado es un derecho del paciente a obtener información y explicaciones adecuadas de la naturaleza de su condición o enfermedad, así como del balance entre los beneficios y los riesgos de los procedimientos clínicos recomendados; en segundo lugar, su derecho a consentir o no el procedimiento clínico recomendado por el profesional en Odontología. El consentimiento informado es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito cuando: se realice alguna intervención quirúrgica, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente o en cualquier otra de las condiciones previstas en la normativa especial aplicable. En cualquier caso, siempre deberá quedar constancia en el expediente clínico.

Artículo 78.-

El consentimiento válidamente informado debe ser explicado en una terminología clara, entendible, individual, relacionado con el tratamiento a realizar y, en la medida de lo

posible, en lenguaje coloquial. En aquellas circunstancias en que el paciente no estuviere en condiciones de prestar su consentimiento a la intervención profesional, sea por minoría de edad, incapacidad o urgencia de la situación, deberá solicitarlo a su representante legal. Si se está ante una situación de urgencia deberá el profesional en Odontología prestar los cuidados que le dicte su lógica profesional. Siempre que sea posible, el consentimiento válidamente informado deberá ser manifestado frente a un testigo de ambas partes. El paciente puede revocar el consentimiento informado y en consecuencia no someterse al procedimiento antes consentido. Ante tal situación, deberá el profesional en Odontología dejar constancia en el expediente hasta dónde se llega con el tratamiento dental y el paciente cancelar los montos de dinero que se adeuden cuando decide revocar el consentimiento, así como liberar de responsabilidad al profesional por la no continuidad del tratamiento.

Artículo 79.-

El profesional en Odontología deberá asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada en aplicación de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados. Asimismo, deberá informar la ocurrencia de un evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que haya ocasionado.

CAPÍTULO IX

Sobre las Tarifas Profesionales

Artículo 80.-

El profesional en Odontología tiene derecho a ser remunerado dignamente por la prestación de sus servicios. No deberá permitir que razones de lucro o meramente de obtención de un beneficio económico influyan el ejercicio libre e independiente de su juicio profesional en favor de sus pacientes. Asimismo, es deber del profesional en Odontología cobrar honorarios por sus servicios profesionales, en acato a las tarifas mínimas fijadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica en la normativa o arancel correspondiente.

Artículo 81.-

Para establecer sus honorarios, el profesional en Odontología deberá respetar la Tabla de Tarifas Mínimas establecidas por el Colegio de Cirujanos Dentistas; también utilizará el principio de razonabilidad, teniendo en cuenta, entre otros factores, la importancia de los servicios prestados, las circunstancias particulares del caso, la infraestructura y tecnología empleadas en la clínica, así como su propia especialización profesional. El profesional en Odontología no podrá cobrar menos de los honorarios profesionales establecidos en la Tabla de Tarifas Mínimas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Cuando algún procedimiento odontológico no esté incluido en las Tarifas Mínimas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, o cuando se tenga duda sobre cuál tarifa debe proceder, se deberá consultar a la Comisión de Tarifas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Es un derecho del paciente conocer la tarifa de los tratamientos antes de que se le practiquen y los deberá aceptar por escrito previo a que el profesional en Odontología pueda iniciar algún tratamiento. El profesional en Odontología deberá informar oportunamente al paciente sobre cualquier incremento que pudiera darse en el plan de tratamiento, como consecuencia de alguna otra intervención necesaria o por

los incrementos que pudiesen presentarse vinculados a insumos requeridos en el tratamiento.

Artículo 82.-

Son prohibidos los servicios en condición de gratuidad. De forma excepcional, se podrán prestar servicios gratuitos en actividades de bien social, pero deberán ser aprobados según la normativa establecida en los requisitos para odontólogos nacionales y extranjeros que participen en actividades de bien social aprobadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 83.-

Es facultad del profesional en Odontología otorgar descuentos en los servicios prestados, pero en ningún momento podrá infringir los montos mínimos fijados en la Tabla de Tarifas Mínimas establecidas por el Colegio de Cirujanos Dentistas. Asimismo, podrá prescindir del cobro de honorarios o cobrar una fracción de la tarifa mínima a sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad o a cualquier otro profesional en odontología.

Artículo 84.-

La participación de profesionales en Odontología en campañas publicitarias y programas de diversa naturaleza de casas comerciales podrá producirse respetando los lineamientos establecidos por este Código de Ética y las disposiciones sobre honorarios profesionales mínimos. Cuando con motivo de la atención del profesional en Odontología, los honorarios de este no son cancelados directamente por el paciente, sino por un tercero que tuviere con el paciente alguna modalidad de seguro, programa de financiamiento u

otro, el profesional en Odontología debe respetar igualmente las tarifas mínimas fijadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas. Debe asegurarse que los honorarios que finalmente se le cancelen lo sean con sujeción a lo preceptuado en orden a esas tarifas mínimas. Está absolutamente prohibido en consecuencia cobrar tratamientos, consultas, procedimientos y en general cualquier intervención propia del ejercicio de la Odontología por debajo de su costo fijado por el Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 85.-

Cuando en la atención del paciente interviniere más de un profesional en Odontología, se especificarán los honorarios correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 86.-

Todos los profesionales en odontología que trabajen o presten sus servicios para cualquier establecimiento odontológico que pertenezca a personas físicas o jurídicas, deben velar por el cumplimiento de las tarifas mínimas establecidos por el Colegio de Cirujanos Dentistas para la profesión odontológica, independientemente de la modalidad en la que presta sus servicios. Es la responsabilidad del profesional en odontología conocer el monto que se cobra al paciente por el tratamiento del cual es responsable.

Artículo 87.-

Es obligación de todo profesional en Odontología cumplir con lo establecido en la legislación referente al Timbre Odontológico, en las compras de materiales dentales, equipo e instrumental específico para el ejercicio de la Odontología. La violación a este artículo será sancionada de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la citada ley.

Artículo 88.-

Queda prohibida la obtención de comisiones de cualquier naturaleza por la prescripción de medicamentos o cualquier otro elemento utilizado en el tratamiento de los pacientes.

CAPÍTULO X

Sobre la Publicidad, las Intervenciones Profesionales en Medios de Comunicación, Incluidas las Redes Sociales

Artículo 89.-

La publicidad debe estar basada en los principios de veracidad, competencia leal y protección del paciente y su salud, además de ser acorde tanto en su forma como en su contenido con lo preceptuado en este Código. La publicidad debe ser objetiva y transparente, de modo que en ninguna situación pueda dar lugar a falsas expectativas o propague conceptos infundados.

Artículo 90.-

Únicamente podrá hacerse mención del grado académico o profesional que se posea. Queda prohibido al profesional en Odontología publicitarse como experto en una especialidad que no posee o no haya inscrito en el Registro de Especialidades del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 91.-

Los anuncios, rótulos y material publicitario en general deberán llevar el nombre de la clínica, o establecimiento odontológico, el del profesional o profesionales en Odontología que brinden sus servicios en esta. Adicionalmente, se debe indicar el título del profesional en Odontología o la especialidad en que se encuentre inscrito en el Registro de

Especialidades del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. En caso de que no haya especialistas registrados, se omitirá toda mención de especialidades dentro de la publicidad de la clínica.

Artículo 92.-

Toda publicidad realizada en cualquier medio, físico o digital, deberá llevar consignado no solo el nombre de la clínica, sino también el del profesional en Odontología o alguno de los profesionales en Odontología que laboren en la clínica, quien será responsable del contenido de esa publicidad.

Artículo 93.-

Toda publicidad relativa a descuentos, promociones u ofertas en tratamientos odontológicos deberá consignar el precio anterior y posterior a la oferta. Queda prohibido publicitar promociones en la cual se irrespeten las Tarifas Mínimas establecidas por el Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 94.-

Está prohibido el uso del logo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica sin que medie la autorización de este. Tal autorización deberá ser conforme con las disposiciones o normativa de avales que promulgare el Colegio, en la cual se especificarán las condiciones para su uso.

Artículo 95.-

Los profesionales en Odontología, independientemente de la modalidad en la que presten sus servicios, deberán oponerse a todo anuncio publicitario en cualquier medio o

actividad que irrespete las Tarifas Mínimas establecidas por el Colegio de Cirujanos Dentistas.

Artículo 96.-

Cualquier violación a lo preceptuado en este Código sobre la publicidad dará lugar a la intervención de la Fiscalía, instancia que podrá prevenir al infractor para que ajuste su conducta a los requerimientos de la normativa. El incumplimiento de lo prevenido faculta a la Fiscalía a plantear la denuncia de rigor ante los órganos competentes del Colegio de Cirujanos Dentistas para la tramitación de un proceso disciplinario. Cuando la publicidad fuere realizada por una persona no odontóloga, entre ellos el representante legal del establecimiento odontológico, las acciones descritas en este artículo estarán dirigidas al regente odontológico, profesional o profesionales en Odontología que figuran en la publicidad o brindan el servicio para la empresa en la cual laboran y están registrados ante el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 97.-

Queda prohibido cualquier tipo de publicidad sobre exámenes de diagnóstico, tratamientos o procedimientos odontológicos que no tengan un soporte científico válido. Asimismo, ningún profesional en Odontología podrá ser parte de la promoción de productos de interés sanitario, incluidos los medicamentos, si estos no cuentan con registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.

Artículo 98.-

El profesional en Odontología no participará en publicidad, en cualquier modalidad, cuando esta resultare discriminatoria o de trato indigno al ser humano.

Artículo 99.-

El profesional en Odontología responderá de la manera indicada en este Código por la publicidad de los servicios profesionales ofrecidos en su nombre, o del establecimiento odontológico bajo su regencia, en cualquier medio de comunicación masiva, sea prensa escrita, radio, televisión, o diferentes canales o medios virtuales; tanto a título personal, como de terceros o empresas publicitarias que, mediante su autorización, utilicen su nombre, calidades y servicios profesionales a fin de comercializarlos, o del establecimiento odontológico que regenta o el profesional que brinda servicios. Tal disposición resulta de alcance a la publicidad que se realizare en redes sociales y diversos canales de comunicación virtuales a través de internet.

Artículo 100.-

En la publicidad de sus servicios, el profesional en Odontología no descalificará a otros colegas o profesionales sanitarios ni se referirá a estos de manera irrespetuosa.

Artículo 101.-

El profesional en Odontología no prestará su imagen para la promoción de productos de interés sanitario, incluidos los medicamentos, en los que destaquen únicamente buenas características, enmascarando las propiedades reales o que resulten inexactas, omitan posibles efectos secundarios, contraindicaciones o puedan inducir a error a la población y no cuenten con el registro sanitario para su comercialización en el país.

Artículo 102.-

El profesional en Odontología podrá intervenir como invitado en medios de comunicación masiva, incluidos aquellos propios de canales virtuales que se transmiten a

través de internet en los que se aborden temas de interés para la población vinculados con la Odontología, siempre que se evidencie un interés de informar, orientar y educar a la ciudadanía, en estricta observancia de los preceptos de este Código. En tales intervenciones, el profesional en Odontología podrá brindar consejos generales sobre alguna afección o patología propia del campo odontológico, pero no podrá diagnosticar o prescribir medicamentos. Las mismas reglas serán de observancia para el profesional en Odontología que cuente con espacio en estos medios o conduzca un programa por su propia cuenta y en los que igualmente aborden temas relacionados con la Odontología, incluidos los espacios en prensa escrita, radio o televisión y los transmitidos por medios virtuales a través de internet, como los blogs o páginas electrónicas. En todos ellos el profesional en Odontología deberá estar plenamente identificado con su nombre, condición profesional y carné o código del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 103.-

Cuando el profesional en Odontología emita declaraciones u opiniones en los canales o medios indicados en el artículo anterior, deberá poseer la formación científica requerida para su abordaje. Su actuación no deberá desprestigiar al Colegio de Cirujanos Dentistas, ni al gremio odontológico ni ser fuente de confusión en un intento de autopropaganda.

Artículo 104.-

El profesional en Odontología no debe utilizar los medios de comunicación masiva para desprestigiar u ofender a miembros del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica,

a los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, personal administrativo del Colegio de Cirujanos Dentistas o cualquier otro grupo o comisión.

Artículo 105.-

El profesional en Odontología no debe incurrir bajo ninguna circunstancia en el plagio de artículos científicos, libros, revistas o diversas investigaciones, publicaciones de casos clínicos de pacientes de índole científico como profesional, material digital utilizado en plataformas virtuales y en general producciones intelectuales que no sean de su autoría o publicar a su nombre trabajos científicos en los cuales no haya participado. Tampoco podrá atribuirse autoría exclusiva de producciones intelectuales realizadas en colaboración con otros autores, por sus subalternos u otros profesionales, aun cuando hubiesen sido efectuados con su orientación. Deberá respetar la propiedad intelectual e industrial de sus colegas.

CAPÍTULO XI

Objeción de Conciencia

Artículo 106.-

El profesional en Odontología podrá negarse o abstenerse de cumplir lo preceptuado por una norma jurídica al considerar que es incompatible con el respeto a sus convicciones éticas, morales o religiosas, de tal forma que su obligación de cumplimiento violentaría seriamente su conciencia. El profesional en Odontología tiene derecho, en consecuencia, además a rehusar prácticas clínicas impuestas por los propietarios o superiores jerárquicos de instalaciones en las que trabajara por cuenta ajena, siempre que

estime que son contrarias a la ética profesional, *lex artis*, buena praxis o los intereses de la salud de los pacientes.

Artículo 107.-

No es admisible la objeción de conciencia colectiva o institucional que sea por conveniencia u oportunismo. Tampoco es admisible la negativa de atención de pacientes alegando objeción de conciencia cuando existieren motivos de discriminación por razón de nacionalidad, raza, etnia, condición social, económica, preferencia sexual, o religión, ideología, hábitos de vida, entre otras.

Artículo 108.-

Aunque se abstenga de practicar el acto objetado, el profesional en Odontología está obligado, en caso de urgencia, a atender al paciente, aunque dicha acción estuviese relacionada con la acción objetada.

CAPÍTULO XII

Secreto Profesional

Artículo 109.-

El ejercicio de la profesión odontológica implica como deber del profesional en Odontología y derecho del paciente el secreto profesional. El secreto profesional es uno de los pilares en que se fundamenta la relación profesional en Odontología-paciente, la cual se basa en la mutua confianza.

Artículo 110.-

El secreto del profesional en Odontología abarca todo aquello que haya podido conocer, oír, ver, palpar, auscultar, diagnosticar o comprender en su ejercicio, así como lo

que se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente en el marco de la atención odontológica.

Artículo 111.-

El secreto profesional vincula a todos los expertos en Odontología, independientemente de la modalidad de su ejercicio o las circunstancias en que se lleve a cabo su actuación profesional.

Artículo 112.-

Cuando en la atención del paciente interviniere más de un profesional en Odontología, cada uno es responsable de la totalidad del secreto profesional.

Artículo 113.-

En aquellos casos en que el paciente acuda a otro profesional en Odontología, aquel no queda librado de la obligación del mantenimiento del secreto profesional. La muerte del paciente tampoco exime al profesional en Odontología del deber del secreto profesional.

Artículo 114.-

El profesional en Odontología podrá revelar el secreto, siempre con prudencia y discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites:

- 1- Por mandato legal de un juez de la República, siempre limitándose a suministrar, única y exclusivamente, los datos exigidos.
- 2- Cuando sea necesaria para su defensa por haberse interpuesto por el paciente causa en su contra ante tribunales ordinarios, administrativos o del propio Colegio de Cirujanos Dentistas.

3- Cuando el profesional en Odontología se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente y este sea el autor voluntario del perjuicio.

4- Cuando fuere imprescindible para evitar un perjuicio al propio paciente, u otras personas o un peligro colectivo.

5- En las enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 115.-

En caso de duda ante situaciones de revelación del secreto profesional, el profesional en Odontología deberá acudir al Comité de Bioética del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica o al órgano que el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica designe para tal fin.

Artículo 116.-

En casos de fines académicos, educativos, comerciales o publicitarios, se deben resguardar los datos sensibles del paciente, lo cual es comprensivo de todo rasgo que permita identificarlo, salvo en los casos que bajo consentimiento expreso de este desee revelar tal información.

CAPÍTULO XIII

Del Peritaje

Artículo 117.-

En caso de que se solicite un peritaje por el paciente o autoridad competente del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, el informe debe circunscribirse concretamente al estado actual de los tratamientos efectuados y la descripción de los hallazgos clínicos y

radiográficos o cualquier otro medio diagnóstico. Deberá establecerse por el perito un pronóstico, posibles consecuencias de dichos tratamientos y posible plan de tratamiento. Es obligación del profesional en Odontología informarse sobre los antecedentes y circunstancias previas que mediaron en un determinado tratamiento siempre que sea posible.

Artículo 118.-

El profesional en Odontología podrá negarse a emitir su opinión o dictamen cuando se lo solicite un colega o el paciente, haciendo constar las razones por las cuales se niega. Entre ellas puede alegar el haber participado en el tratamiento o tener relación de parentesco o afinidad con el profesional en Odontología que efectuó dicho tratamiento o con el paciente. Debe en estos casos comunicarlo así al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 119.-

En cuanto a los peritajes que soliciten las instancias disciplinarias del Colegio o cualquier autoridad judicial, el perito debe limitarse exclusivamente a la consulta sobre la cual se ha requerido su criterio.

Artículo 120.-

El profesional en Odontología no podrá, bajo ningún concepto, prestar su cargo, título o firma para avalar o certificar documentos o informes que reflejen resultados de actuaciones profesionales que no haya efectuado y comprobado personalmente.

Artículo 121.-

Queda prohibido a todo profesional en Odontología que sea nombrado como perito continuar la atención profesional del paciente referido para el peritaje.

Artículo 122.-

En la redacción de informes periciales deben seguirse las especificaciones técnicas correspondientes y las pautas marcadas por el principio de objetividad, racionalidad, confidencialidad de datos del paciente, nombre del profesional tratante y la virtud de la prudencia.

CAPÍTULO XIV

Docencia

Artículo 123.-

Se considera la docencia como parte integral del ejercicio de la profesión odontológica, de manera tal que solo podrán ejercerla aquellos profesionales en Odontología que se encuentren debidamente incorporados y al día con sus obligaciones gremiales. Es deber de los directores académicos de la carrera de Odontología, tanto en universidades públicas como privadas de Costa Rica, velar por que el docente en Odontología contratado o que fuera a ser contratado cumpla con lo indicado en este artículo.

Artículo 124.-

El profesional en Odontología que ejerza la docencia en este campo:

1. No deberá impartir asignaturas o contenidos curriculares para los que no cuente con experiencia que lo respalde, ni impartirá un número tan diverso

de asignaturas del campo profesional que haga dudar de su seriedad como docente.

2. No debe facilitar trámites indebidos para obtener créditos académicos de cualquier naturaleza ni propiciar el facilismo académico, de modo que conceda títulos a personas que no hayan sido debidamente capacitadas y formadas.
3. No deberá promover que estudiantes ejerzan la profesión ilegalmente. Toda práctica profesional deberá ser supervisada por un profesional en Odontología. Quien en ejercicio de la docencia tuviera conocimiento de tal condición deberá por su propia cuenta interponer la denuncia correspondiente ante la instancia judicial competente, o en su caso ante la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas, para que sea esta la que dé parte a la autoridad judicial.

Artículo 125.-

El profesional en Odontología se abstendrá de laborar en instituciones públicas y privadas de educación superior que no estén debidamente autorizadas por las instancias competentes y donde no se respete el salario mínimo fijado por la entidad correspondiente.

CAPÍTULO XV

Sobre la Teleconsulta Dental

Artículo 126.-

Con el fin de garantizar la continuidad de las prestaciones odontológicas, siempre y cuando no se comprometa la seguridad y la calidad de estas, se faculta al profesional en

Odontología a brindar teleconsulta dental, en apego a las disposiciones indicadas en este Código y en las guías, protocolos o normativa que sobre esta y otras intervenciones virtuales dictare el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 127.-

La teleconsulta dental podrá ser realizada por todo profesional en Odontología, generalista o especialista, que esté debidamente incorporado al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y cumpla la normativa particular dictada por dicha entidad. Debe garantizarse la identidad del profesional en Odontología que interviene y del paciente en un medio tecnológico seguro, que permita la transmisión de audio, datos y video. El profesional en Odontología debe garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales, clínicos y de cualquier índole que el paciente le envíe por medios electrónicos con motivo de una teleconsulta dental.

Artículo 128.-

En el ejercicio de la teleconsulta dental se mantiene la obligación para el profesional en Odontología de documentar su intervención profesional. Para ello, deberá contar con un expediente digital clínico en el que consigne la información del paciente, incluida toda aquella que a juicio del profesional se considere útil para dar a conocer el estado de salud bucodental del paciente y su evolución. De conformidad con lo preceptuado por este Código de Ética, el profesional en Odontología debe conservar, en este caso en formato digital, el expediente clínico y documentos o materiales que lo completen. Se mantiene incólume el derecho del paciente a recibir copia de su expediente clínico.

Artículo 129.-

El profesional en Odontología deberá ser garante de los datos del paciente, ante todo de aquellos datos considerados como sensibles a la luz de la Ley N.º 8968 del 07 de julio de 2011, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, lo cual debe incluir que la teleconsulta es confidencial, por lo que no deberá estar presente ningún tercero en el momento de la atención, salvo los casos de menores o personas que requieran acompañamiento. Cualquier grabación que se haga tendrá que estar autorizada por el profesional en Odontología y el paciente.

Artículo 130.-

Para el caso de la teleconsulta dental, no se puede certificar el estado de salud del paciente por no constar una valoración clínica presencial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley General de Salud.

Artículo 131.-

Si como consecuencia de la teleconsulta dental, el profesional en Odontología considere oportuno la prescripción de medicamentos deberá sujetarse a los lineamientos que sobre buenas prácticas de prescripción de medicamentos por medios telemáticos hayan dictado el Poder Ejecutivo y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 132.-

En la teleconsulta dental el profesional en Odontología deberá acatar las tarifas mínimas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que se fijaren para esta práctica. Asimismo y en orden a la publicidad, quedará el profesional en Odontología sujeto a las disposiciones de este Código y de lo que se fijare en ese arancel.

Artículo 133.-

Ante cualquier incumplimiento de las disposiciones normativas del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, incluido este Código, que involucre competencia desleal, información no veraz o el engaño publicitario en relación con la teleconsulta dental, se dará lugar a la intervención de la Fiscalía de este Colegio a fin de girar los apercibimientos o prevenciones de rigor, o en su caso formular la denuncia ante las instancias pertinentes del Colegio.

Artículo 134.- Límites de la Teleconsulta Dental

Es responsabilidad del profesional en Odontología, en apego a su juicio clínico y las guías, protocolos y normas en general que sobre la teleconsulta dental dictare el Colegio, determinar los casos en que el paciente puede ser abordado de esta forma, los casos en que debe migrar de una teleconsulta dental a una intervención o atención presencial, siempre en resguardo de la salud del paciente.

CAPÍTULO XVI

Investigación Clínica

Artículo 135.-

El profesional en Odontología deberá ser consciente de que no todo lo que es técnica y científicamente posible es éticamente admisible o permitido.

Artículo 136.-

Todos los resultados de la investigación científica serán utilizados para el beneficio de la humanidad. La vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de los participantes en una investigación en salud, en la que participen seres humanos, prevalecerán sobre el interés de la ciencia, de los intereses económicos o comerciales.

Artículo 137.-

El profesional en Odontología deberá analizar, de manera particular, todos y cada uno de los estudios que propone. Al intervenir como investigador deberá respetar estrictamente la vida, la salud y la dignidad humana, así como cumplir los requisitos y criterios de rigurosidad científica, las normas éticas que regulan la materia y los requisitos establecidos en la Ley N.º 9234 del 22 de abril de 2014, Ley Reguladora de la Investigación Biomédica.

Artículo 138.-

El profesional en Odontología nunca deberá manipular de manera fraudulenta los datos de una investigación científica. Tampoco deberá manipular resultados para favorecer la adquisición de materiales o equipos propios o de fabricantes, aun cuando estos apoyen la investigación científica con incentivos económicos.

Artículo 139.-

El profesional en Odontología no deberá figurar como autor de artículos en los que no ha participado ni tampoco presentarlos públicamente atribuyéndose su autoría. En artículos o cualquier otro trabajo científico se deberán respetar los derechos de autor.

Artículo 140.-

Cuando se utilizan metodologías tomadas de otra investigación previa, deberán ser reconocidas con su correspondiente bibliografía.

Artículo 141.-

Los artículos y conferencias para el público se limitarán exclusivamente a divulgar conocimientos científicos y clínicos. Al dirigirse al público no odontológico por cualquier medio, se deberá apegar en todo momento al presente Código.

Artículo 142.-

Todo profesional en Odontología deberá cumplir con la normativa vigente en temas de investigación.

CAPÍTULO XVII

Responsabilidad de los Órganos y Representaciones del Colegio

Artículo 143.-

Los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, Fiscalía, Consejos y Comisiones no deberán:

1. Incumplir las responsabilidades conferidas por la Asamblea General, entre ellas la asistencia a reuniones y actividades sin la respectiva justificación. Deberán buscar en cada acción y decisión el bienestar común de todos los colegiados.
2. Hacer uso indebido del cargo que les fue conferido para obtener beneficio propio y enriquecimiento ilícito. No podrá utilizar su cargo para hacerse promoción o como influencia en la comercialización de productos.
3. Actuar con irresponsabilidad y negligencia, mostrando indisciplina y poca capacidad moral en su quehacer profesional. Procurar en todo momento hacer una digna representación de todos los colegiados.

4. Quienes estén involucrados en la creación, redacción y aplicación del examen de incorporación tienen terminantemente prohibido efectuar cursos, tutorías, preparaciones para ese examen o cualquier actividad que ponga en duda la rigurosidad de esa evaluación. Esta prohibición la mantendrán los profesionales que ya no estén integrados en su aplicación, aun cinco años después de su salida.

CAPÍTULO XVIII

Faltas y Sanciones

Artículo 144.-

Las sanciones serán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas y serán impuestas por el Tribunal de Honor conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Para valorar el mérito o no de imponer una determinada sanción, se realizará un proceso disciplinario, con apego a la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Estará a cargo del Tribunal de Honor, quien nombrará un órgano director de procedimiento. Contra lo resuelto por ese Tribunal cabrán las gestiones recursivas que se indiquen en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 145.-

Las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 146.-

Se considera falta leve la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 39, 40, 42, 94, 117 y 119.

Artículo 147.-

Se considera falta grave la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 13, 14, 20, 21, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 41, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 57, 59, 61, 67, 71, 72, 73, 77, 78, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 101, 102, 103, 105, 108, 110, 111, 112, 113, 116, 121, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 141 y 142.

Artículo 148.-

Se considera falta gravísima la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 22, 27, 28, 29, 30, 44, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 93, 97, 98, 99, 104, 100, 107, 120, 134, 136, 137, 138 y 143.

Artículo 149.-

Las faltas leves se sancionarán de alguna de las siguientes formas:

1. Amonestación confidencial: Consiste en un llamado de atención verbal y escrito, que será ejecutado por parte de los miembros de Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas reunidos en pleno de forma presencial. Esta sanción se mantendrá en el registro de sanciones, sin embargo, al ser confidencial no se comunicará o certificará a terceros.

2. Advertencia al colegiado: Consiste en una comunicación de la falta enviada al colegiado de forma escrita indicando la falta cometida.
3. Advertencia pública: Consiste en un llamado de atención presencial obligatorio realizado en una Asamblea General. También se podrá publicar la sanción en la página web del Colegio o medios de circulación nacional, si se estima oportuno.
4. Multa de hasta de mil colones.

Artículo 150.-

Las faltas graves se sancionarán con una suspensión del ejercicio profesional de entre 1 y 12 meses. También se podrá publicar en la página web del correo, en diarios de circulación nacional o en cualquier otro medio de alcance general, según se estime conveniente.

Artículo 151.-

Las faltas gravísimas se sancionarán con una suspensión del ejercicio profesional de entre 1 y 5 años. También se podrá publicar en la página web del correo, en diarios de circulación nacional o en cualquier otro medio de alcance general, según se estime conveniente.

Artículo 152.-

En la fijación de la sanción aplicable, deberán valorarse los eventuales daños que la actuación del profesional haya generado a terceros, a colegas o al buen nombre de la profesión, así como los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para determinar la sanción.

Artículo 153.-

Las sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal de Honor se harán constar en el expediente y registro personal del profesional. La Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica solamente ejecutará las sanciones a quien corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en esta materia.

Artículo 154.-

Cuando medie la suspensión en el ejercicio profesional, comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Vencido el plazo de la sanción, el profesional en Odontología quedará habilitado para reanudar el ejercicio profesional.

Artículo 155.-

La suspensión del ejercicio profesional implica la suspensión del cargo, en el cual se exija la colegiatura para su ejercicio en la profesión odontológica.

Artículo 156.-

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica creará un registro de profesionales sancionados, en la cual cualquier persona podrá consultar si algún agremiado ha sido sancionado disciplinariamente. Las sanciones quedarán registradas a partir de la entrada en vigencia de la sanción y se mantendrán por un plazo de 10 años para las faltas gravísimas, un plazo de 5 años para las faltas graves y de 12 meses para las faltas leves.

Artículo 157.-

En todos los procesos disciplinarios las partes podrán solucionar el conflicto recurriendo al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Colegio de Cirujanos Dentistas

de Costa Rica o cualquier vía alterna de resolución de conflictos establecidas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones Finales

Artículo 158.- Vigencia

El presente Código podrá ser reformado por la Asamblea General en cualquiera de sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus miembros, de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Honor.

Las reformas que se aprueben entrarán en vigencia el día hábil inmediato siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio Único

Los procesos disciplinarios que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Código se tramitarán y se concluirán de conformidad con las disposiciones del Código de Ética publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 del día 22 de diciembre del 2011.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

Dado en sesión de Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, efectuada el 12 de octubre de 2022, según el acuerdo número 1, acta ordinaria 1788; habiendo sido aprobado íntegramente su contenido en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2022, en la sede del Colegio, según consta en el Libro de Actas de Asamblea General.

Publicado en el diario oficial la Gaceta No. 245 del día 23 de diciembre de 2022, Alcance No. 282.